REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°246, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA, QUE CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "MINA PAMPITA".

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 246, de fecha 17 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mina Pampita", del titular Minera Cerro Dominador S.A.

2. La Carta, de fecha 12 de agosto de 2019, suscrita por Lorena Callejas Callejas, en representación de Minera del Norte SpA, en virtud de la cual informa al Servicio de Evaluación Ambiental, el cambio de titularidad del proyecto "Mina Pampita", aprobado mediante la resolución individualizada en el Visto precedente, además de solicitar la declaración de caducidad de esta última.

3. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-43-II-RCA, de fecha 29 de octubre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), referido a las actividades de fiscalización ambiental realizadas a la unidad fiscalizable "Ampliación y Desarrollo de Faenas Minas en Tuina".

4. El Oficio Ordinario N° 1400, de fecha 14 de junio de 2023, de la SMA que requiere a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") la caducidad de la Resolución Exenta individualizada en el Visto Nº 1, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº 19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento.

6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley Nº 19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 01/19.653, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos

Documento Digital N°: 2023991011034 – Fecha: 29/12/2023

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/7ED1399C-2531-41F7-ABC8-B578EF560CCD

de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del SEA; y en la Resolución Nº 07, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 246, de fecha 17 de octubre de 2012 (en adelante, "RCA N° 246/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mina Pampita" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Minera Norte SpA (en adelante, el "Titular").

2. Que, de conformidad con lo establecido en la RCA N°246/2012, el Proyecto consiste en una modificación al proyecto "Ampliación y Desarrollo de Faenas Minas en Tuina", aprobado mediante Resolución Exenta N°0078/08, con fecha 21 de febrero de 2008, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, cuyo objetivo sería cambiar el método de explotación del yacimiento Pampita, de subterráneo a rajo abierto. Se extraería un promedio de 100.000 ton/mes de mineral, que se enviarían a las plantas Santa Margarita y Callejas Zamora, para su beneficio y producción de cátodos de cobre. Además, se construirían dos botaderos, uno de estériles y otro de mineral de baja ley.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"* (énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la resolución de calificación ambiental a raíz del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de cinco años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo la cual los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

> "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubiesen transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.* ***Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.***
>
> *Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*
>
> *En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

El Titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4º transitorio del RSEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental*" (énfasis agregado).

6. Que, la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA "***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada*** *y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la LOSMA señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente*" (énfasis agregado).

8. Que, el Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

9. Que, en la especie, la RCA N° 246/2012 fue notificada al Titular con fecha 22 de octubre de 2012, razón por la cual el plazo para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, en conformidad con el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, se cumplió el 22 de octubre de 2017.

10. Que, con fecha 12 de agosto de 2019, a través de una Carta dirigida a la Dirección Ejecutiva del SEA, suscrita por la Sra. Lorena Callejas Callejas, en representación de Minera del Norte SpA, se informó el cambio de titularidad del proyecto "Mina Pampita", solicitándose además la declaración de caducidad de la RCA N° 246/2012, en razón de los siguientes antecedentes:

"3. Por motivos principalmente económicos, se vio retrasada la ejecución del Proyecto, y finalmente se ha tomado la decisión de no desarrollarlo de la manera prevista, estando actualmente los terrenos sin ocupación, no

intervenidos, e incluso la RCA original que aprobó el proyecto "Ampliación y Desarrollo de Faenas Minas en Tuina", en fase "cerrada o abandonada", conforme a la nomenclatura usada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").

4. No obstante lo señalado, con fecha 04 de septiembre de 2017, la antecesora en la titularidad del Proyecto Minera Cerro Dominador S.A., representada por su Administrador designado por Convenio Judicial presentó una carta a la SMA mediante la cual se informó el inicio de actividades de movimiento de tierra e instalación de módulo y barrera de acceso, previsto para el día 13 del mismo mes, acompañando el cronograma previsto, plano de ubicación y plano de detalle de la etapa de construcción.

5. Si bien entendemos que se realizaron tales actividades y el día 14 de septiembre de ese año se informó el cambio de fase a "iniciada la fase de construcción" en la plataforma de Seguimiento RCA de la SMA, finalmente no se dio inicio efectivo a la fase de construcción, no realizando ninguna obra, gestión o actividades con posterioridad a esa fecha, debido a razones económicas y de la situación concursal, que finalmente derivaron en la venta del proyecto el año 2018 y el consecuente cambio de titularidad que se informa en esta presentación; además de la necesidad de evaluar eventuales cambios que el Proyecto requeriría, evaluaciones que la anterior titular nunca llevó a cabo."

11. Que, mediante Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-43-II-RCA, de fecha 29 de octubre de 2019, la SMA dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "Sernageomin") junto con funcionarios de la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA") con el objeto de verificar el estado de ejecución del Proyecto. Al efecto, en el informe individualizado, se establece que se constató que el proyecto Mina Pampita no fue construido. En específico, en el informe se precisa, en la sección referida a la verificación de la fase de los proyectos y titularidades, lo siguiente:

"Esta Superintendencia realizó un examen de la información que fue requerida a titulares y luego respondida por Minera Cerro Dominador S.A. (Anexos 2.d y 5.d), en el marco del presente proceso de fiscalización. De ésta se observó:

a. *De lo solicitado a través de R.E. Afta. N° 011/2019 (Anexo 2.a) y con la cual se envió a los titulares también copia del acta inspección ambiental, del 26 de febrero de 2019 (Anexo 1), es posible indicar:*
3. En cuanto a la actual fase efectiva en la que se encontrarían los proyectos que componen la Unidad Fiscalizable, Minera Cerro Dominador S.A. ***respondió por aquellos en los que sólo tenía relación con su titularidad****. De esta manera, informó:*

iii. Para la RCA N° 0246/2012 "Mina Pampita": ***este proyecto se encuentra en "no iniciada la fase de construcción" pese a que ya se había informado a la SMA el inicio de ejecución de actividades con fecha 13 de septiembre de 2017****. Esta diferencia se constató en consulta al Sistema de Fiscalización de RCA (Figura 5). No obstante,* ***el titular agregó que decidió no iniciar este***

proyecto, fundamentando esta situación en los cambios que el proyecto necesita*.*
A mayor abundamiento, el titular indicó que ***en ningún momento se realizó el trámite de acreditación de inicio de ejecución de proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental****".* (énfasis agregado)

12. Mediante Oficio Ordinario N° 1400, de fecha 14 de junio de 2023, la SMA requirió a este Servicio declarar la caducidad de la RCA N° 246/2012, por cuanto se verificó que "*el titular del proyecto no ha dado inicio a la ejecución"*. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario:

11.1. Que, en conformidad a lo señalado en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-43-II-RCA, se verificó que el Proyecto no fue ejecutado.

11.2. Que, la RCA N° 246/2012 no contempla compromisos ambientales voluntarios, ni tampoco se impusieron acciones o compromisos en favor de terceros que hayan debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

11.3. Que, el Titular, con fecha 12 de agosto de 2019, señaló que no se dio inicio a la fase de construcción del Proyecto señalando que "(…) *no realizando ninguna obra, gestión o actividad con posterioridad a esa fecha, debido a razones económicas y de situación concursal, que finalmente derivaron en la venta del proyecto el año 2018 y el consecuente cambio de titularidad que se informa en esa presentación; además de la necesidad de evaluar eventuales cambios que el proyecto requeriría, evaluaciones que el anterior titular nunca llevó a cabo*".

13. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA constató que, a la fecha, no se ha dado inicio a la ejecución del Proyecto.

14. Que, el inciso 1° del artículo 35º de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

15. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N° 1400, de fecha 14 de junio de 2023, requiere al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 246, de fecha 17 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 246/2012.

16. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 246, de fecha 17 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mina Pampita" cuya titularidad corresponde a Minera del Norte SpA, en los términos del inciso primero de artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TENGASE PRESENTE** que conforme con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece la ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución por correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/NYV/aep.

Notificación:

- Lorena Alejandra Callejas Callejas (Minera del Norte SpA), a los correos electrónicos: hburchard@sgasa.cl; l.callejas@elbronce.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta

FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 29/12/2023 17:26:31 CLST